



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 147/2007

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.H.S., en su propio nombre y en el de M.L.S.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ambas, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 94/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron trasferidas para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la LCC.

3. S.H.S. declara que el día 27 de enero de 2005, sobre las 13:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, en dirección a Santa Cruz de La Palma, con el vehículo copropiedad de ella y de M.L.S.M., a la altura del p.k. 6 se produjo un

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

desprendimiento de piedras, cayendo una roca a la carretera que no pudo ser esquivada. Esta roca quedó en los bajos del coche, en la parte delantera derecha, lo que causó daños en el vehículo cuya valoración se está a la espera de determinar por perito en el momento de presentar la reclamación.

A lo largo del procedimiento se cuantifican en 1.076,54 euros, lo que se solicita como indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada el 28 de enero de 2005, acompañada de copia de los documentos acreditativos de la condición de interesadas de las reclamantes, de la denuncia presentada ante la Guardia Civil, y documento en el que M.L.S.M. autoriza a S.H.S. a reclamar en representación suya.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Las interesadas son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que les atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que son las propietarias acreditadas del vehículo dañado.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de las interesadas (art. 139.2 LRJAP-PAC).

2. Se han realizado los trámites legalmente establecidos en este procedimiento, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

(...)¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, el 30 de enero de 2007 se emitió Propuesta de Resolución estimatoria de la pretensión formulada, a la que resultan favorables los informes de fiscalización, por Intervención, de 5 de febrero de 2007, y de la Secretaría General, de 7 de febrero de 2007.

La Propuesta de Resolución fundamenta la estimación de la pretensión de las reclamantes en la información resultante del Atestado de la Guardia Civil y de la prueba testifical practicada en el seno de este procedimiento, de donde resulta la realidad de los hechos tal y como se alegan por las interesadas, resultando acreditado que las obligaciones de conservación y mantenimiento de la carretera y de sus elementos accesorios en la zona demanial aledaña no se han cumplido por la Administración.

Por tanto, probada la existencia de nexo causal entre el perjuicio por el que se reclama y el funcionamiento del servicio, se deriva la responsabilidad de la Administración.

En cuanto al importe de la indemnización, al manifestar la parte interesada su conformidad con la cuantía resultante de la valoración por el perito de la Administración, la Propuesta de Resolución entiende que será por aquel importe la indemnización.

2. Pues bien, ha de señalarse, en relación con los argumentos expresados por la Administración, que, efectivamente, de los documentos obrantes en el expediente resulta acreditada la realidad del hecho denunciado y su causa. Así, en el Atestado de la Guardia Civil se constata que, una vez personados en el lugar del accidente, se observan piedras en la vía, de pequeño y mediano tamaño, ocupando la mitad

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

derecha de la calzada. Bajo el vehículo se observa una piedra de tamaño medio con erosiones producidas por el choque contra el mismo. En cuanto a los daños, se aprecian: rotura de llanta derecha y de neumático delantero derecho. Asimismo, hay restos de gasolina en el suelo, sin poder apreciar el lugar de la fuga. A esta información se añade la versión, en el mismo sentido alegado por las interesadas, de dos testigos que confirman la caída de una piedra sobre la vía cuando circulaba el vehículo, que colisiona contra ella causando daños en los lugares indicados.

Además, debe tenerse en cuenta que el Servicio es quien, como reiteradamente ha venido expresando este Consejo Consultivo, está en condiciones de probar su correcto funcionamiento en orden a evitar los daños que se alegan, mediante la limpieza y conservación de los taludes y también de las vías, una vez que no se haya podido evitar la caída de las piedras. En este caso, el informe del Servicio asegura que el talud está protegido, pero no se informa de que, además, se realizan tareas de vigilancia y saneo. Y, en todo caso, admite que, aunque no en el exacto p.k. del accidente, sí caen piedras en aquella zona. Ello, además de que permite inferir la realidad del hecho reclamado, lleva asimismo a preguntarse la medida en la que se han cumplido las labores del Servicio.

3. En relación con la indemnización, se debe tener en cuenta la derivada de la factura aportada por la interesada, que acredita la producción del daño real irrogado. Ahora bien, ello con las siguientes precisiones.

Por una parte, efectivamente, en la factura aportada por la reclamante se integra la sustitución de dos cubiertas, cuando en la reclamación sólo se alega que haya sufrido daños la derecha, lo que se constata por el Atestado de la Guardia Civil y los testigos, por lo que el importe de la cubierta izquierda no es objeto de indemnización.

Mas si esto es así, sin embargo, no resulta admisible la disminución que en el informe pericial se hace de la valoración de la propia cubierta derecha en un 25% por depreciación de uso, lo que además de excesivo, pues se trataba de un vehículo nuevo, no responde a la reparación integral del daño en que ha de consistir la indemnización, y ello porque no procede colocar una cubierta usada (con idéntico desgaste que la rota), y porque las afectadas no habrían cambiado la cubierta si no la hubiese dañado el accidente.

Por ello, el importe de la indemnización ha de ser el resultante de la factura aportada por la interesada, con el descuento del importe de la sustitución de la

cubierta izquierda. La cantidad que se obtenga habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien debe indemnizarse a las reclamantes por los daños sufridos en la cuantía expresada en el Fundamento III de este Dictamen.